



534

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGOMEZ - CUNDINAMARCA

Villagómez-Cundinamarca, veinte (20) de septiembre
de dos mil veintidós (2022)

Referencia.

Verbal sumario de Reivindicación y reconvencción en Pertenenencia 041-2021.

Demandante original: Carmen Elisa Mahecha Álvarez y demandada en reconvencción de pertenenencia.

Demandados originales: Dalila Quiroga López y otras y demandantes en reconvencción de pertenenencia.

Procede este Despacho a resolver lo solicitado mediante memorial allegado por la parte demandante principal el 29 de junio de 2022, esto es, correrle traslado del impedimento declarado por el señor Personero para seguir actuando dentro del proceso referenciado.

Igualmente, decidir sobre el impedimento declarado por el señor Personero Municipal de Villagómez que nuevamente eleva ante el Despacho, desde luego, con nuevos hechos y nuevas argumentaciones.

Es un deber del Director del proceso informar e ilustrar a las partes sobre la marcha de un trámite, por tanto, acorde con esta concepción se procederá a explicar lo comunicado por la Procuraduría Regional de Cundinamarca y las consecuentes decisiones que se toman en éste proceso. A efectos de un mayor entendimiento, haremos un breve resúmen fáctico.

1.- Mediante memorial del 10 de septiembre de 2021, el señor Personero Municipal de Villagómez, como Representante del Ministerio Público dentro del proceso referenciado, a voces de los arts. 45 y 46 del C.G.P., se declara impedido para continuar desempeñando sus funciones, en cuanto en la demanda primigenia mencionan que intervino para la entrega de la posesión a la señora Dalila Quiroga López, manifestando que dichas afirmaciones son falsas, engañosas y mal intencionadas. También agrega que conoció de los procesos policivos de perturbación a la posesión instaurados por la señora Dalila Quiroga López contra la señora Carmen Elisa Mahecha y otro, por lo que conforme a los arts. 140 a 145 del C.G.P., manifiesta su impedimento para seguir actuando en este proceso y solicita se le acepte y designar un nuevo representante del Minpúblico para que intervenga en él mismo.

2.- Este Juez, mediante auto del 14 de febrero de 2022 que resolvió una solicitud de nulidad de la demandante principal, se pronunció sobre el impedimento presentado por el señor Personero Municipal de Villagómez como interviniente en calidad de Ministerio Público. Aunque en un principio no aceptó las razones expuestas, por cuanto son razones que tienen que ver con el cargo, no con su persona en sí, se atuvo a lo ordenado en el art.45 ibídem y remitió su impedimento a su superior funcional para que allí decidiera. Este Juzgado en su momento hizo la aclaración respecto de que, posiblemente si podía estar impedido, no por las



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAGOMEZ – CUNDINAMARCA

535

razones expuestas en su memorial, sino por el hecho de que fue citado como testigo de los hechos aducidos en la demanda de reconvención, es decir, la demanda de pertenencia, y esto hace que adquiera una doble naturaleza, la de testigo y la de Ministerio Público, situación que contamina y desnaturaliza las funciones previstas en el art. 46 del C.G.P.

3.- A partir del auto del 14 de febrero hogaño y conforme a lo dispuesto en el art. 145 del C.G.P. se entiende suspendido el trámite procesal, en tanto solo se dio trámite al recurso de reposición interpuesto por la demandante principal en contra del mencionado auto, luego se supone que esta parte procesal tenía suficiente conocimiento de este impedimento elevado por el Personero.

4.- Este Despacho estaba a la espera de que el superior funcional comunicara lo decidido respecto de ese impedimento, y, es precisamente el señor Personero Municipal que allega el pasado 14 de septiembre hogaño la Resolución 1024 de 2022, proferida por la Procuradora Regional de Instrucción de Cundinamarca, por medio de la cual no aceptan el impedimento presentado por el señor Personero Municipal de Villagómez dentro de este proceso, por cuanto no sustentó debidamente los hechos de su impedimento.

Sin embargo, en dicha resolución, por ningún lado hacen alusión al hecho de que el señor Luis Mario Sierra Nieto, quien es el mismo Personero Municipal, está citado como testigo principal de los hechos que fundamentan la demanda de reconvención en pertenencia, lo que fue objeto de análisis y decisión en el auto del 14 de febrero de 2022, y que fue el principal motivo de remisión del impedimento ante la Procuraduría Regional, por tanto, se solicitará a la dicha Entidad un pronunciamiento expreso sobre ese punto.

Sin embargo, el mismo Personero Municipal de Villagómez, Dr. Luis Mario Sierra Nieto, allega una comunicación declarándose nuevamente impedido, no por los hechos aducidos en su primera declaración, los cuales fueron desechados por su superior funcional, sino por nuevos hechos que tienen que ver con su calidad de testigo citado por la demandante Dalila Quiroga López y otras en su demanda de reconvención.

Ahora, en cuanto a lo solicitado por la Apoderada de la demandante principal, respecto de que no se le corrió traslado del impedimento elevado por el señor Representante del Ministerio Público, adviértase que por lado alguno los artículos 140 al 147 del C.G.P. ordenan al Despacho correr traslado a las partes de esta institución procesal, y esto se explica porque se presume que las mismas están pendientes de la marcha del proceso y tienen conocimiento de todo lo que allí se sucede, luego no existe irregularidad alguna si no se le corrió traslado a la solicitante del impedimento alegado por el Personero.

No sobra reparar que dicha demandante principal volvió a allegar al proceso una contestación de la demanda de reconvención, la cual es un trasunto fiel de una que había allegado dentro del término legal y a la cual ya se le dió el respectivo curso procesal de traslados, lo cual considera el Despacho es un acto repetitivo e inoficioso volver a darle un trámite ya suplido, por lo que sobra cualquier pronunciamiento al respecto.



536

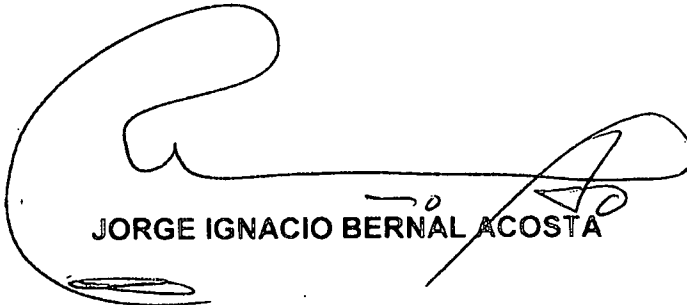
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
VILLAGOMEZ - CUNDINAMARCA

Como queda la inquietud de una decisión de fondo sobre el nuevo impedimento, respecto a la citación que hace la demandante Dalila Quiroga López en su demanda de reconvencción en pertenencia del señor Personero Municipal de Villagómez Dr. Luis Mario Sierra Nieto como testigo de los hechos que aduce en su demanda, pues se reitera, en criterio de este juez, no puede el Personero asumir la doble calidad de testigo y de Ministerio Público, en tanto esta doble faceta le restaría imparcialidad, transparencia y neutralidad a sus funciones, por tanto, acorde con lo ordenado en el art. 45 se dispone que, junto con el impedimento, se remitan el auto del pasado 14 de febrero, la demanda de reconvencción y copia de esta providencia a la Procuraduría Regional de Instrucción de Cundinamarca a fin de que se pronuncien a ese respecto, conforme lo ordena el inciso final del art. 45 del C.G.P.

Mientras tanto, conforme a lo previsto en el art. 145 del C.G.P., este proceso se suspenderá hasta tanto la Procuraduría Regional de Instrucción de Cundinamarca resuelve este impedimento y designe al nuevo representante del Ministerio Público que deba reemplazar al impedido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
de Villagomez - Cundinamarca

21 SEP 2022

La providencia anterior notificada por anotación en ESTADO No.

035

de esta misma fecha.

El Secretario(a)

